

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE SATANDER – CAS  
DIRECCION GENERAL

## RESOLUCION DGL No. 000759 del 27 de septiembre de 2023

“Por la cual se resuelve una investigación administrativa y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la CAS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y Acuerdo CAS No. 00391 de diciembre 27 de 2019;

## CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo señalado en la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, las diferentes autoridades ambientales competentes en el área de su jurisdicción y de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, realizó visitas de seguimiento a las obligaciones de los generadores de residuos peligrosos "RESPEL" en su jurisdicción, de lo cual fue emitido Concepto Técnico SAA No. 0154 de abril 18 de 2016, en el que se recomendó una apertura de investigación administrativa en contra de TERPEL S.A. por posibles incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.
2. Por medio del Auto 0691 del 10 de agosto de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la organización TERPEL S.A., identificada con Nit No. 830.095.213-0, por el incumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1076 de mayo 26 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1 referente al plan de gestión integral de residuos peligrosos.
3. El anterior proveído fue notificado por medio de correo electrónico a la cuenta de e-mail autorizada por la representante legal de la organización TERPEL S.A., el día 1 octubre del 2016.
4. A través de Auto SAA No. 0497 de agosto 17 de 2021, se formuló cargos contra la empresa organización TERPEL S.A., identificada con Nit. No. 830.095.213-0, por el siguiente hecho.

**CARGO ÚNICO:** No contar con un Plan de Gestión de los Residuos o Desechos Peligrosos, exigidos por el artículo 2.2.6.1.3.1, literal B del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

5. El acto administrativo anteriormente citado fue notificado por correo electrónico, [inforterpel@terpel.com](mailto:inforterpel@terpel.com), el día 27 de agosto de 2021.
6. Que mediante Auto SAA No. 826 de junio 23 de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS, decretó como pruebas en el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado contra la Organización Terpel S.A. mediante Auto SAA No. 0691 de 10 de agosto de 2016, las siguientes:
  - Concepto técnico SAA No. 0154 de abril 18 de 2016.
  - Radicado CAS No. 80.30.15541 de septiembre 10 de 2021
  - Anexos presentados en CD del radicado CAS No. 80.30.15541 de septiembre 10 de 2021.
  - Y los demás documentos que obran dentro del expediente.
7. La anterior providencia fue notificado al correo electrónico [ambibucaramanga.ext@terpel.com](mailto:ambibucaramanga.ext@terpel.com), el día 9 de septiembre de 2022.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



8. Seguidamente, mediante Auto SAA No. 1386 del 25 de octubre de 2022, se apertura el periodo para presentar alegatos de conclusión dentro de la investigación administrativa iniciada mediante Auto SAA No. 0691 del 10 de agosto de 2016 .
9. El anterior Acto Administrativo fue notificado a los correos electrónicos [infoterpel@terpel.com](mailto:infoterpel@terpel.com) y [ambibucaramanga.ext@terpel.com](mailto:ambibucaramanga.ext@terpel.com) el día 03 de noviembre del 2022, a la señora Silvia Liliana Prieto Arbeláez en calidad de Apoderada, previa autorización.
10. Así mismo, la Organización TERPEL S.A., identificada con NIT No. 830.095.213-0, Mediante radicado CAS No. 80.30.20794.2022 del 18 de noviembre de 2022, presentó alegatos de conclusión del Auto SAA.1386.2022 del 25 de octubre de 2022, correspondiente al Plan de Gestión de los residuos o desechos peligrosos, Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, Carpeta 001-2016.

## PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procede esta autoridad ambiental en este capítulo a determinar la responsabilidad del investigado ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., respecto de los cargos formulados mediante Auto SAA No. 0497 de agosto 17 de 2021, y en caso de que se concluya que el investigado es responsable, procederá a imponer sanción a que haya lugar de acuerdo con los establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

### 1. CARGO FORMULADO

Con medio de Auto SAA No. 0497 de agosto 17 de 2021, se formuló cargos contra la empresa organización TERPEL S.A., identificada con Nit. No. 830.095.213-0, por el siguiente hecho.

**CARGO ÚNICO:** No contar con un Plan de Gestión de los Residuos o Desechos Peligrosos, exigidos por el artículo 2.2.6.1.3.1, literal B del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

### 2. PRUEBAS FUNDAMENTALES DE LA INVESTIGACION

Una vez estudiada la documentación que obra en la Carpeta 001-2016, Respel, este despacho considera importante hacer un listado de la documentación que obra dentro de la misma y que obrará como prueba durante el análisis jurídico de los descargos, no sin antes mencionar que el acervo probatorio fue conformado por el Auto SAA No. 0691 de 10 de agosto de 2016, con las siguientes pruebas:

- Concepto técnico SAA No. 0154 de abril 18 de 2016.
- Radicado CAS No. 80.30.15541 de septiembre 10 de 2021
- Anexos presentados en CD del radicado CAS No. 80.30.15541 de septiembre 10 de 2021.
- Radicado CAS No. 80.30.20794.2022 del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual presentó alegatos de conclusión del Auto SAA.1386.2022 del 25 de octubre de 2022.

Adicionalmente esta autoridad ambiental tendrá en cuenta para tomar una decisión de fondo la totalidad de los documentos que obran en la Carpeta 001-2016 Respel.

### 3. ESCRITO DE DEFENSA

#### 3.1 ESCRITO DE DESCARGOS

Según el análisis documental se observa que el señor JORGE ANDRES RIOS GÓMEZ, actuando en calidad de representante legal judicial, de la Organización Terpel S.A presentó



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel. (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel. (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



escrito de descargos bajo radicado CAS 80.30.16759 del 29 de septiembre de 2021, dentro de la investigación administrativa de carácter ambiental iniciada mediante Auto SAA No. 0691 de agosto 10 de 2016, en los siguientes términos:

## I. DESCARGOS

**“CARGO ÚNICO:** No contar con un plan de gestión de los residuos o Desechos peligroso, exigido por el artículo 2.2.6.13.1 literal B del Decreto 1076 de mayo de 2015. La autoridad ambiental asocia este cargo al Concepto Técnico SAA No. 0154 de abril 18 de 2016, en el cual se observa el presunto incumplimiento.

Se considera como **INFRACCIÓN AMBIENTAL** el no contar con el plan de gestión de los residuos o desechos peligrosos, exigido por el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015. A título de Dolo. Conducta del 18 de abril de 2016.

Frente al cargo, la autoridad ambiental indica bajo concepto técnico ser destaca que i subdirección ambiental debido a una inspección ocular en la estación de servicio presuntamente encontró que no se cumplen con las normas de Residuos Peligrosos en la EDS DAGOTA.

Es importante traer a colación que a través de radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016 Organización Terpel insistió en que la Estación de Servicio contempla un claro procedimiento y protocolo que vela por dicha gestión integral. Se preciso que se cuenta con un cuarto temporal de almacenamiento de residuos peligrosos etiquetas y en general se da un manejo adecuado de los residuos.

Es importante resaltar para estos descargos que a través de ese radicado y que obra en el expediente se presentó un **INFORME DE CUMPLIMIENTO EN CUANTO AL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS**, atendiendo lo ordenado por la autoridad ambiental en el artículo segundo del Auto SAA No. 0691-16 del 16 de agosto de 2016. notificado el 11 de octubre de 2016.

Dentro de los anexos del mencionado radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016 se tiene el formato de identificación de residuos peligrosos de la EDS DAGOTA, se aportaron imágenes del cuarto de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, registro fotográfico de las etiquetas utilizadas para la identificación de residuos peligrosos.

Es importante que dentro de los documentos aportados se encuentra el Plan Integral de Gestión de residuos (PGIR) de la EDS DAGOTA con fecha de actualización el 24 de abril de 2016, esto es, inmediatamente luego de realizada la visita de verificación y la fecha establecida por la Autoridad como la temporalidad.

De igual forma se aportaron los formatos de cierre de declaraciones de residuos peligrosos (del 2010 al 2015) así como las evidencias de capacitación de manejo integral de RESPEL de la EDS en donde se confirma la capacitación antes de la visita ocular que hizo la entidad al establecimiento de comercio.

Se parte de la base que una inspección ocular es un medio de prueba para poder iniciar una investigación: no obstante, debe considerarse que en la etapa de averiguaciones preliminares la Autoridad no realizó una verificación de los documentos aportados en el radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016 y que únicamente tiene como base el informe técnico.



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Lo anterior va en contravía de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 en donde se establece el objeto de la indagación preliminar. En esta etapa la Entidad debe verificar si hay mérito o no para Iniciar el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos. En el presente caso únicamente se tiene como base el Concepto Técnico SAA No. 0154 de abril 18 de 2016 y no se atienden las explicaciones y documentos aportados con posterioridad que demuestran el cumplimiento de la normatividad.

El argumento sería tal como se relacionó en el Radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016 en respuesta a Auto No. No 0691-16 del 10 de agosto de 2016, la Estación de servicio Dagota cuenta con plan de gestión integral de residuos peligrosos garantizando consigo el manejo Integral de residuos peligrosos que se generan en la EDS, dando pleno cumplimiento a Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.13,1 Obligaciones del Generador.

Ahora bien, Terpel coincide con la CAS en el sentido que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece una presunción de culpa o dolo del infractor, lo cual invierte la carga de la prueba, siendo el investigado quien tiene la obligación de desvirtuarla.

Sin embargo, la Entidad no establece las razones por las cuales presume que el supuesto incumplimiento se imputa a título de dolo y no, a culpa que como se verifica de lo establecido en esta comunicación se adecúa más a esta última.

De acuerdo con lo anterior, si bien la norma invierte la carga de la prueba y determina que es el investigado quien con plena garantía de su derecho de defensa al poder aportar todos los elementos de juicio necesarios de conformidad con el derecho al Debido Proceso se presenta una falta de motivación por parte de la Corporación para imputar las conductas a título de dolo, y no por descarte, a título de culpa. En otras palabras, solamente teniendo probado el hecho que ORGANIZACIÓN TERPEL SA. ejerce una actividad comercial presuntamente no observó o ignoró las prescripciones normativas y no adecuan más a una negligencia propia de la culpa

En efecto, no puede pretender la Autoridad Ambiental que todas las veces que presuntamente se omite dar aplicación a un precepto normativo vigente, se deba adecuar a título de dolo. Recuérdese que s bien el Decreto 1333 de 2009 no define este concepto, esta sociedad encuentra que el mismo tiene elementos de conocimiento de la situación y la voluntad de ejecutarlo, factores que en nuestro ordenamiento son de difícil aplicación a las personas Jurídica

Por todo lo expuesto en este numeral ORGANIZACIÓN TERPEL SA solicita a la autoridad ambiental que solamente en el evento que se encuentre probado el supuesto incumplimientos y dado que en materia ambiental se presume el DOLO o le CULPA la s atribución subjetiva haga bajo este último precepto.

De acuerdo con los argumentos expuestos frente al cargo unico formulado en el No. 0497 del 17 de agosto de 2021 solicitamos se declare **cerrado y archivado el proceso sancionatorio ambiental**, ya que como se demuestra a lo largo del documento la Organización Terpel SA, a través de la EDS DAGOTA ha cumplido con la normatividad ambiental materia de disposición adecuada de RESPEL.

### 3.2 ESCRITO DE ALEGATOS DE CONCLUSION



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



Por medio de radicado CAS No. 20794 de noviembre 18 de 2022, el señor JORGE ANDRES RIOS GÓMEZ, actuando en calidad de representante legal judicial, de la Organización Terpel S.A presentó escrito de alegatos de Conclusión así:

*Además de lo dispuesto en el escrito de descargos y que solicitamos nuevamente se tenga en cuenta, se proponen los siguientes argumentos de defensa:*

*Sin aceptar responsabilidad alguna en esta investigación, solicitamos que del análisis de los argumentos y pruebas recaudadas en el expediente, se reconozca como causal de atenuación de la responsabilidad lo establecido en el numeral 3 del artículo 6to de la ley 1333 de 2009. Esta norma dispone:*

**ARTÍCULO 60. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL,** Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

(...)

*Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

*Al revisar la formulación del cargo único la autoridad ambiental establece que como hecho generador de la investigación se presenta una infracción normativa, por lo que claramente no se prueba o demuestra por la autoridad la causación de un daño al medio ambiente.*

*Igualmente se remiten las siguientes fotografías en la actualidad del centro de acopio de residuos peligrosos de la EDS DAGOTA, de la siguiente forma.*

(...)

#### 4. CONCEPTOS RELEVANTES QUE VALORAN ESCRITOS DE LA DEFENSA

##### 4.1 RESPECTO DE LOS DESCARGOS

De acuerdo al análisis realizado por parte del equipo técnico adscrito a la Subdirección de Autoridad Ambiental, emite Concepto Técnico SAA No. 1174 del 21 de junio de 2023, el cual llega a la siguiente conclusión:

**En lo referente al radicado 80.30.155412023, cita:**

*“Frente al cargo la autoridad ambiental indica bajo concepto técnico se destaca que la subdirección ambiental debido a una inspección ocular en la estación de servicio presuntamente encontró que no se cumplen con las normas de Residuos Peligrosos en la EDS DAGOTÁ.*

*Es importante traer a colación que a través del radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016 Organización Terpel insistió en que la Estación de Servicio contempla un claro procedimiento y protocolo que vela por dicha gestión integral. Se precisó que se cuenta con un cuarto temporal de almacenamiento de residuos peligrosos, etiquetas y en general se da un manejo adecuado de los residuos.*

*Es importante resaltar para estos descargos que a través de ese radicado y que obra en el expediente se presentó un INFORME DE CUMPLIMIENTO EN CUANTO AL MANEJO*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





*INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS, atendiendo lo ordenado por la autoridad ambiental en el artículo segundo del Auto SAA No. 0691-16 del 16 de agosto de 2016, notificado el 11 de octubre de 2016.*

*Dentro de los anexos del mencionado radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016 se tiene el formato de identificación de residuos peligrosos de la EDS DAGOTÁ, se reportan imágenes del cuarto de almacenamiento temporal de residuos peligrosos, registro fotográfico de las etiquetas utilizadas para la identificación de residuos peligrosos.*

*Es importante que dentro de los documentos aportados se encuentra el Plan de Gestión de residuos (PGIR) de la EDS DAGOTÁ con fecha de actualización el 24 de abril de 2016, esto es, inmediatamente luego de la visita de verificación y la fecha establecida por la Autoridad como la temporalidad.*

*De igual forma se aceptaron los formatos de cierre de declaraciones de residuos peligrosos (del 2010 al 2015) así como las evidencias de capacitación de manejo integral de RESPEL de la EDS en donde se confirma la capacitación antes de la visita ocular que hizo la Entidad al establecimiento de comercio.*

*Se parte de la base que una inspección ocular es un medio de prueba para poder iniciar una investigación; no obstante, debe considerarse que en la etapa de averiguaciones preliminares la Autoridad no realizó una verificación de los documentos aportados en el radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016 y que únicamente tiene como base el informe técnico.*

*Lo anterior va en contravía de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 133 de 2009 en donde se establece el objeto de la indagación preliminar. En esta etapa la Entidad debe verificar si hay mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio para verificar los hechos. En el presente caso únicamente se tiene como base el Concepto Técnico SAA No. 0154 de abril 18 de 2016 y no se atienden a las explicaciones y documentos aportados con posterioridad que demuestren el cumplimiento de la normatividad.*

*El argumento será tal como se relacionó en el Radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016 en respuesta a Auto No. 0691-16 del 10 de agosto de 2016, la Estación de servicio Dagota cuenta con plan de gestión integral de residuos peligrosos garantizando consigo el manejo integral de residuos peligrosos que se generan en la EDS, dando pleno cumplimiento al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.*

*Ahora bien, Terpel coincide con la CAS en el sentido que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece una presunción de culpa o dolo del infractor, lo cual invierte la carga de la prueba, siendo el investigado quien tiene la obligación de desvirtuarla. Sin embargo, la Entidad no establece las razones por las cuales presume que el supuesto incumplimiento se imputa a título de dolo y no, a culpa, que como se verifica de lo establecido en esta comunicación se adecúa más a esta última.*

*De acuerdo con lo anterior, si bien la norma invierte la carga de la prueba y determina que es el investigado quien, con plena garantía de su derecho de defensa al poder aportar todos los elementos de juicio necesarios de conformidad con el derecho al Debido Proceso, se presenta una falta de motivación por parte de la Corporación para imputar las conductas a título de dolo, y no, por descarte, a título de culpa. En otras palabras, solamente teniendo probado el hecho que ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., ejerce una actividad comercial y presuntamente no observó o ignoró las prescripciones normativas, se adecúan más a una negligencia propia de la culpa.*



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





En efecto no puede pretender la Autoridad Ambiental que todas las veces que presuntamente se omite dar aplicación a un precepto normativo vigente, se debe adecuar a título de dolo. Recuérdese que, si bien el Decreto 1333 de 2009 no define este concepto, esta sociedad encuentra que el mismo tiene elementos de conocimiento de la situación y la voluntad de ejecutarlo, factores que en nuestro ordenamiento son de difícil aplicación a las personas jurídicas.

Por todo lo expuesto en este numeral. ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., solicita a la autoridad ambiental que solamente en el evento que se encuentre aprobado el supuesto incumplimiento y dado que en materia ambiental se presume DOLO o la CULPA, la atribución subjetiva se haga bajo este último precepto.

De acuerdo con los argumentos expuestos frente al cargo único formulado en el No. 0497 del 7 de agosto de 2021 solicitamos se declare cerrado y archivado el proceso sancionatorio ambiental, ya que como se demuestra a lo largo del documento, la Organización Terpel S.A. a través de la EDS DAGOTÁ ha cumplido con la normatividad ambiental en materia de disposición adecuada de RESPEL.”

#### Análisis al cargo único:

**“No contar con un Plan de Gestión de los Residuos o Desechos Peligrosos, exigido por el artículo 2.2.6.1.3.1. literal B del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015”**

Frente a lo consignado en los argumentos de la defensa, de la entrega del Plan de Gestión de los Residuos o Desechos Peligrosos con registros fotográfico obtenido de la EDS DAGOTÁ, se exponen las siguientes consideraciones:

**“(…) Se cuenta con un plan de gestión de los residuos o Desechos peligrosos, exigido por el artículo 2.2.6.1.3.1. literal B del Decreto 1076 de mayo de 2015, ajustado y actualizado a la normatividad ambiental vigente y a las necesidades de la estación de servicio.”**

Frente a esta precisión, tal como lo cita el peticionario y una vez revisada la documentación obrante en la CARPETA RESPEL 001-2016, se encontraron los siguientes soportes de cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1. literal B del Decreto 1076 de mayo de 2015, los cuales fueron allegados a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. a esta Subdirección:

a) Mediante oficio con radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016, el señor Carlos Mario Lozada Pimiento, en calidad de Apoderado General de la Organización Terpel S.A., presenta “INFORME DE CUMPLIMIENTO DE MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS”, específicamente en su ANEXO A, denominado “PLAN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS” de cumplimiento al Auto No. 0691-16 del 10 de agosto de 2016 teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Que mediante Concepto Técnico SAA No. 0154-16 de fecha 18 de abril de 2016 y Auto No. 0691-16 del 10 de agosto de 2016, notificado el día 11 de octubre de 2016, se requiere a la Organización Terpel S.A., para que en el término de treinta (30) días calendarios, presente el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, conforme lo estable el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.3.1.

- Que de acuerdo en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador; y en respuesta al Concepto Técnico SAA No. 0154-16 de fecha 18 de abril de 2016 y Auto No. 0691-16 del 10 de agosto de 2016, la Organización Terpel S.A., presenta un informe que detalla el procedimiento existente en cuanto al manejo integral de los residuos peligrosos en la estación de servicio Dagotá; a fin de evidenciar ante esta Corporación Autónoma Regional de Santander que existe pleno cumplimiento del mencionado artículo del Decreto 1076 de 2015 en materia de residuos peligrosos



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Por lo anterior, en consideración a la investigación iniciada mediante Auto No. 0691-16 del 10 de agosto de 2016, el cual, cómo se logra evidenciar al folio 12, fue notificado el día 11 de octubre de 2016, frente a presentar el Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.6.1.3.1., tal como lo menciona el peticionario, la información fue presentada por la Organización Terpel S.A., mediante radicado No. 21551 del 11 de noviembre de 2016, documento que relaciona la gestión y manejo integral de los residuos y desechos peligrosos que se generan en la estación de servicio.

Es preciso resaltar, que los soportes de cumplimiento al Artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, fueron presentados ante esta Autoridad Ambiental, previo a la notificación del Auto No. 0691-16 del 10 de agosto de 2016, por lo tanto, no existía mérito para continuar con la investigación a través de la formulación de cargos realizada con el Auto SAA No 0497-21 del 17 de agosto de 2021.

Asimismo, para la fecha de emisión del Auto No. 0691-16 del 10 de agosto de 2016, la Organización Terpel S.A., no había allegado los respectivos soportes, solo fue hasta la entrega del radicado CAS No. 21551 del 11 de noviembre de 2016, que anexó el Plan de Gestión de Residuos, con fecha de actualización el día 24 de abril de 2016, previo a la formulación de cargos, tal y como lo argumenta el peticionario. La información fue entregada conforme a lo requerido en el citado acto administrativo.

De lo anterior, se concluye que el Plan de Gestión Integral de los Residuos o Desechos Peligrosos, no es objeto de evaluación ni de aprobación por parte de la Autoridad Ambiental, UNICAMENTE, el documento debe ser presentado a esta Entidad y estar disponible en el marco del seguimiento y control ambiental, de conformidad con el artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.

(...)” Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

a) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando este realice actividades propias de control y seguimiento ambiental”. (Subrayado fuera del texto)

## 5. RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LOS CARGOS

Conforme a la disposición primera del Auto SAA No. 0497 del 17 de agosto de 2021, mediante la cual se formularon cargos contra el la Organización Terpel S.A., por el siguiente hecho:

**“PRIMER UNICO:** No contar con un Plan de Gestión de los residuos o desechos Peligrosos, exigidos por el artículo 2.2.6.1.3.1. literal B del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015.

**Análisis:** Respecto de este ítem, se logra establecer que la Organización Terpel S.A., presentó un informe que detalla el procedimiento existente en cuanto al manejo integral de los residuos peligrosos en la estación de servicio Dagotá; y que el mismo fue allegado mediante radicado CAS No. 21551 del 11 de noviembre de 2016, razón por la cual es evidente el cumplimiento al artículo 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1





Es así, que es posible concluir que el investigado no cometió infracción alguna respecto del cargo formulado, por lo tanto, se eximirá del cargo formulado.

De esta manera, la exoneración opera en virtud del parágrafo del artículo 27 de la ley 1333 de 2009 que señala que al haberse probado alguno de los supuestos previstos en su artículo 22, esto es haberse verificado que la conducta no sea infracción ambiental, habrá lugar a su exoneración.

Conforme a todo lo anterior, y en cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, que señala que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 31 Numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR de responsabilidad ambiental a la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., identificada con Nit No. 830.095.213-0, por el cargo único formulado en el Auto SAA No. 0497 del 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, el contenido de la presente providencia a la organización TERPEL S.A., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la estación de servicio DAGOTA, km 70 vía Bucaramanga – Barrancabermeja, o a los correo electrónicos [infoterpel@terpel.com](mailto:infoterpel@terpel.com), [ambibucaramanga.ext@terpel.com](mailto:ambibucaramanga.ext@terpel.com), haciéndole entrega de una copia para su conocimiento, dejando la respectiva constancia dentro del expediente.

**PARÁGRAFO:** Si no llegare a ser posible realizar la diligencia de notificación personal de la presente providencia, realícese de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 68 y 69 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



cas.gov.co



contactenos@cas.gov.co



Línea Gratuita 01 8000 917600

**OF.PRINCIPAL- SAN GIL**  
Carrera 12 N° 9-06  
Barrio La Playa  
Tel: (607) 7238925 - 7240765- 7235668  
Celular:(311)2039075  
contactenos@cas.gov.co

**BUCARAMANGA**  
Calle 36 N° 26-48  
Edificio Sura Oficina 303 Int 01  
Tel:(607) 7238925 Ext.4001-4002  
Celular:(310)8157695  
casbucaramanga@cas.gov.co

**BARRANCABERMEJA**  
Calle 48 con Cra 28 esquina  
Barrio Palmira  
Tel:(607)7238925 Ext.5001-5002  
Celular:(310)8157696  
mares@cas.gov.co

**MÁLAGA**  
Carrera 9 N° 11-41  
Barrio Centro  
Tel:(607)7238925 Ext.6001-6002  
Celular:(310)2742600  
malaga@cas.gov.co

**SOCORRO**  
Calle 16 N° 12-38  
Tel:(607)7238925  
Ext.2001-2002  
Celular:(310)6807295  
socorro@cas.gov.co

**VÉLEZ**  
Carrera 6 N° 9-14  
Barrio Aquileo Parra  
Tel: (607)7238925 Ext.3001-3002  
Celular:(310)8157697  
velez@cas.gov.co



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1



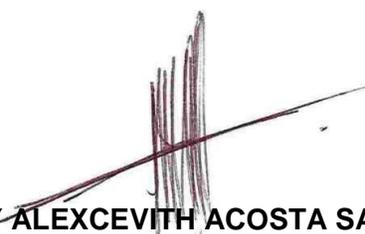


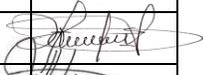
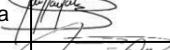
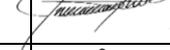
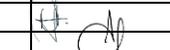
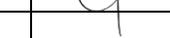
**ARTÍCULO TERCERO:** COMUNICAR de la presente providencia al señor Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bucaramanga, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** REMÍTASE copia de la presente Providencia a la Secretaria General de esta Corporación, para que sea publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** DEL RECURSO Contra lo dispuesto en la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HECNEY ALEXCEVITH ACOSTA SANCHEZ**  
Director General

Carpeta Respel No. 001-2026, RH-H-RESPEL		
	Nombre	Firma
<b>Proyectó</b>	Abg. Doris Veronica Salazar Ayala	
<b>Revisó</b>	Abg. Fabián Mauricio Castellanos García	
	Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	
<b>Vo. Bo. DGL</b>	Dra. Adriana Alicia Díaz Gómez	
<b>Vo. Bo. DGL</b>	Ing. Oscar Cuervo Rodríguez	
	Abg. Andrés Ardila Prada	
<b>Aprobó</b>	Abg. Esp. Javier Quiroz Hernández	



SA367-1



ST-CER944508



SC3264-1

